

ACCIÓN DE TUTELA

Señor

JUEZ MUNICIPAL DEL CIRCUITO - REPARTO

Montería

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS LOPEZ IBARRA

Accionado: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.

Me identifico como **JUAN CARLOS LOPEZ IBARRA**, con la cédula de ciudadanía [REDACTED] y residente en ese municipio, obrando en mi propio nombre, presento por medio de este escrito ante usted, **ACCIÓN DE TUTELA**, porque considero violado mis derechos fundamentales de **IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y MINIMO VITAL**; derechos que han sido violentados por parte de la **GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el señor **ORLANDO BENITEZ MORA** y/o quien haga sus veces y por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.** representada por el señor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**. y/o quien haga sus veces.

La presente acción, se fundamenta en lo siguiente:

HECHOS:

1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, profirió el Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, por el cual convocó y estableció las reglas del concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos en vacancia pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación de Córdoba - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019.

ACCIÓN DE TUTELA

2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, en fecha 19 de noviembre de 2019, expidió Acuerdo No. CNSC –20191000009086, por el cual se modifican los artículos 1,2 y 7 del Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 de 2019, posteriormente en fecha 05 de diciembre de 2019, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC – 20191000009426, por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo 20191000002006 de 2019 modificado por el Acuerdo No. 20191000009086 de 2019.

3. Participé dentro del concurso de méritos en mención, inscribiéndome al cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 7, identificado con la **OPEC No.29219** de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, para la cual fueron ofertadas (65) vacantes. Luego de haber superado todas las etapas del concurso de, ocupe el puesto número **74**, mediante Resolución No. 0195 del 24 enero. 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil C.N.S.C, con firmeza individual 3 de febrero de 2022. Y una vez resuelto el tema de las exclusiones con firmeza 12 julio de 2022.

SIMO 4.0 Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1								
Detalle listas								
Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA	29219		2022RES-400.300.24-0195	23114 - 2	ACTIVA	26 ene. 2022	12 jul. 2024	👁
Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.								
« ‹ 1 › »								
Información acto administrativo								
Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución			
Conforma LE	2022RES-400.300.24-0195	24 ene. 2022	26 ene. 2022	26 ene. 2032	👁			
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	
74	Cédula de Ciudadanía	██████████	JUAN CARLOS	LOPEZ IBARRA	65.72	12 jul. 2022	Firmeza individual	
75	Cédula de Ciudadanía	██████████	WILSON JAVIER	CONTRERAS MEZA	65.71	12 jul. 2022	Firmeza individual	

Imagen 1. Captura de pantalla Lista de elegibles 29219 Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba.

4. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria, cabe mencionar que la Lista de Elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

5. La lista de Elegibles conformada mediante Resolución CNSC No. 0195 del 24 de enero de 2022, se encuentra en estado de firmeza individual desde el día 03 de febrero de 2022, en firmeza completa desde el 12 de julio de 2022 Y está debidamente

ACCIÓN DE TUTELA

comunicada a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** y a los elegibles. Comunicación hecha por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, a través, de página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, como se puede constatar en la publicación de firmeza de la lista en la página de la CNSC link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> El cual constituye el medio legal oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien todas las acciones tendientes a efectuar la provisión por méritos, como lo establece el artículo 50 del Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, por medio del cual se establecen las reglas de la convocatoria.

Artículo 50°. - FIRMEZA DE LAS LISTA DE ELEGIBLES.

Una vez en firme las lista de elegibles, la CNSC comunicara la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Lista de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien todas las acciones tendientes a efectuar la provisión por méritos

6. A la fecha, en instituciones educativas oficiales adscritas a la secretaria de educación departamental de córdoba a las cuales fueron asignados los auxiliares administrativos de la lista de elegibles de **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, OPEC 29219**, laboran personas en **PROVISIONALIDAD** con el visto bueno de la entidad territorial incumpliendo así no solo la normativa sobre procesos de selección públicos por concursos de méritos lo que constituye una flagrante vulneración de no solo de mis derechos fundamentales al trabajo; al debido proceso; al acceso a cargos públicos; a la igualdad, sino de todos los elegibles de la lista 29219 de Gobernación de Córdoba y deja un precedente ante la sociedad monteriana, cordobesa y colombiana sobre la corrupción con que maneja esta entidad territorial a dichos procesos de selección públicos. También es importante mencionar que se está vulnerando mi derecho a la seguridad social, debido a que estoy desempleado, y no estoy gozando de los beneficios y derechos que me cobijan, como estar cotizando a pensión, disfrutando de los beneficios y derechos que me cobijan al estar afiliado a una caja de compensación familiar, al igual que mi grupo familiar, debido a que tengo a cargo a mi hija de 6 años, me están vulnerado el derecho a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, que permitan tener unas condiciones materiales básicas e indispensable para asegurar una supervivencia digna y autónoma.

ACCIÓN DE TUTELA

7. Realizo petición con fecha del día con radicado **COR2023ER023661** y direccionada a la servidora **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MESTRA**, con fecha de vencimiento 02 de octubre de 2023 y fecha de respuesta entregada, ayer 03 de octubre de 2023. La información que solicito en esta última petición es:

“Señora

MARÍA DEL CARMÉN RAMÍREZ MESTRA

Profesional Universitaria

Talento Humano

Asunto: Solicitud de Información Particular

Saludos, Señora María del Carmen... soy JUAN CARLOS LÓPEZ IBARRA y hago parte de la lista de elegibles en la posición 74, del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código Opec 29219 para la secretaría de educación departamental de Córdoba en el proceso de selección territorial 2019.

Por tanto le solicito de manera respetuosa y formal, lo siguiente:

 informarme con un listado las VACANTES DEFINITIVAS existentes que son ocupadas por personal provisional en las instituciones educativas asignadas para este empleo.

 Informarme con un listado, los elegibles que notificaron PRÓRROGAS y sus respectivas fechas de vencimiento desde el mes de agosto y las que están por vencer en el mes de septiembre, octubre y noviembre.

 Informarme con un listado, los nombres de las instituciones educativas oficiales, con sus respectivas sedes, por municipio; donde son asignados los elegibles de la lista en mención.

Esta información tiene alto interés particular, pues tengo total disponibilidad de laborar.

Teniendo como respuesta, el día 03 de octubre del presente año, obtuve como respuesta de parte de la servidora pública de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, la señora **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MESTRA** y el señor Secretario de Educación Departamental de Córdoba , el señor **LEONARDO RIVERA VARILLA** como queda demostrado en el **OFICIO DE RESPUESTA N° 005494** el cual considero es oficial, en el primer requerimiento muestra un listado con un total de 22 vacantes definitivas del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 7, identificado con la **OPEC No.29219** de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, en el segundo requerimiento responden que actualmente (12 de septiembre de 2023) no existen prórrogas en el empleo mencionado y en el tercer requerimiento el mismo listado dado como respuesta en el primer requerimiento es entregado como respuesta en el tercero. Ver anexo, **OFICIO DE RESPUESTA N° 005494** Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

ACCIÓN DE TUTELA



Montería, 06 OCT 2023

No. 005494

Señor
 JUAN CARLOS LOPEZ IBARRA
 administradormonteriano@gmail.com

Cordial saludo,

Atendiendo su Petición:

"#61607: informarme con un listado las VACANTES DEFINITIVAS existentes que son ocupadas por personal provisional en las instituciones educativas asignadas para este empleo.

#61607: Informarme con un listado, los elegibles que notificaron PRÓRROGAS y sus respectivas fechas de vencimiento desde el mes de agosto y las que están por vencer en el mes de septiembre, octubre y noviembre.

#61607: Informarme con un listado, los nombres de las instituciones educativas oficiales, con sus respectivas sedes, por municipio; donde son asignados los elegibles de la lista en mención".

Mediante la presente damos respuesta a su petición radicada mediante SAC- COR2023ER023661 de fecha 11 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

Con relación a las VACANTES DEFINITIVAS, a continuación le suministramos la información mediante el siguiente cuadro, reporte realizado por el are de Administrativa y financiera:

CEPULA	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE INGRESO	COD CAR GOE MPR ESA	CARGO EMPRE SA	CODC ARGGO	CO DC AR GO TIP O	GRA DO	BASICO	ESTABL ECIMIEN TO	MUNICI PIO	NIVELCONTRATA CION
	CELIA CECILIA PETRO LOPEZ	07/09/2023	407	Auxiliar Administ rativo	407	3	7	3667158	Santa Teresita	San Pelayo (Cor)	Provisional Vacante Temporal
	DOLLYS CECILIA GONZALEZ SUAREZ	06/10/2004	407	Auxiliar Administ rativo	407	3	7	3667158	Institucio n Educativa 1° De Mavo	Tierralt a (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
	GRACIANA MARIA MERCADO HUERTAS	03/11/2004	407	Auxiliar Administ rativo	407	3	7	3667158	Inst. Educativa Barbacoa	Tuchin (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
	DOLLY YANETH TOBIAS ARIAS	07/03/2023	407	Auxiliar Administ rativo	407	3	7	3667158	San Francisco De Asís	Chinu (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
	SMUEL SEGUNDO DIAZ MARTINEZ	28/10/2004	407	Auxiliar Administ rativo	407	3	7	3667158	Institucio n Educativa	San Andres Sotave	Provisional Vacante Definitiva



Gobernación de Córdoba NIT. 800103935-6
 Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
 contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
 www.cordoba.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA



Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

									San Simon	nto (Cor)	
									Institucio n Educativa Tecnica Alvaro Ulcue Chocue	Tuchín (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
									Institucio n Educativa Alianza	San Andres Sotave nto (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
									Institucio n Educativa San Simon	San Andres Sotave nto (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
									I.E. Patio Bonito None	San Andres Sotave nto (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
									Institucio n Educativa Tecnica Agropecu aria Dorbel Tarra	San Andres Sotave nto (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
									Centro Educativo Cruz Chiquita	Tuchín (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
									Institucio n Educativa Tecnica Alvaro Ulcue Chocue	Tuchín (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
									Centro Educativo Nueva Esperanz a	Tuchín (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
									I.E. Francisco José de Caldas	Momá (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
									I.E. El Hato	San Carlos (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
									I.E. Educ. De Severá	Cerele (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
									Institucio n Educativa Santa Lucia	San Andres Sotave nto (Cor)	Provisional Vacante Definitiva



Gobernación de Córdoba NIT. 800103635-6
Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 29 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA



Gobernación de
Córdoba

Ahora le toca al pueblo

	CATERIN PAOLA PALMA OROZCO	03/11/2004	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Institución Educativa Alianza	San Andres Sotavento (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
	MARGELIS MENDOZA ESCUDERO	03/11/2004	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Inst. Educativa Barbacoa	Tuchin (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
	ANA KARINA MUNOZ SIERRA	01/08/2001	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Nuestra Señora Del Carmen	Chinu (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
	CARLOS MARIO GOMEZ ALEAN	21/08/2018	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Institución Educativa San Simon	San Andres Sotavento (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
	BERENA VERONICA BELTRAN TARRA	03/03/2023	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	le Santo Domingo Vidal	China (Cor)	Provisional Vacante Definitiva

Con relación a las PRORROGAS del cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, en este momento revisada la Base de datos del aplicativo Humano de la Secretaria de Educacion Departamental, No se encuentran prorrogas de dicho cargo.

Y verificada la OPEC- 29219, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, se relaciona a continuación el estado detallado, en las I.E. y sus respectivas SEDES y municipios, donde han sido asignados los elegibles de la lista en mención.

De esta manera damos respuesta a su requerimiento, del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29219 , PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -GOBERNACION DE CORDOBA , del Sistema General de Carrera Administrativa.


LEONARDO RIVERA VARILLA
Secretario de Educacion Departamental


Revisó: Fredy Martínez López
Líder Talento Humano SED


Elaboró: María del Rosario Mestra
Profesional Universitario SED



Gobernación de Córdoba NIT. 800103835-6
Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

Imagen 2. Captura de pantalla de Respuesta a Petición COR2023ER023661.

ACCIÓN DE TUTELA

8. Que el día 10 de octubre del presente año, radiqué una solicitud de **INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA**, como lo demuestro en la siguiente imagen del mensaje de radicación en mi cuenta personal de correo electrónico (administradormonteriano@gmail.com):

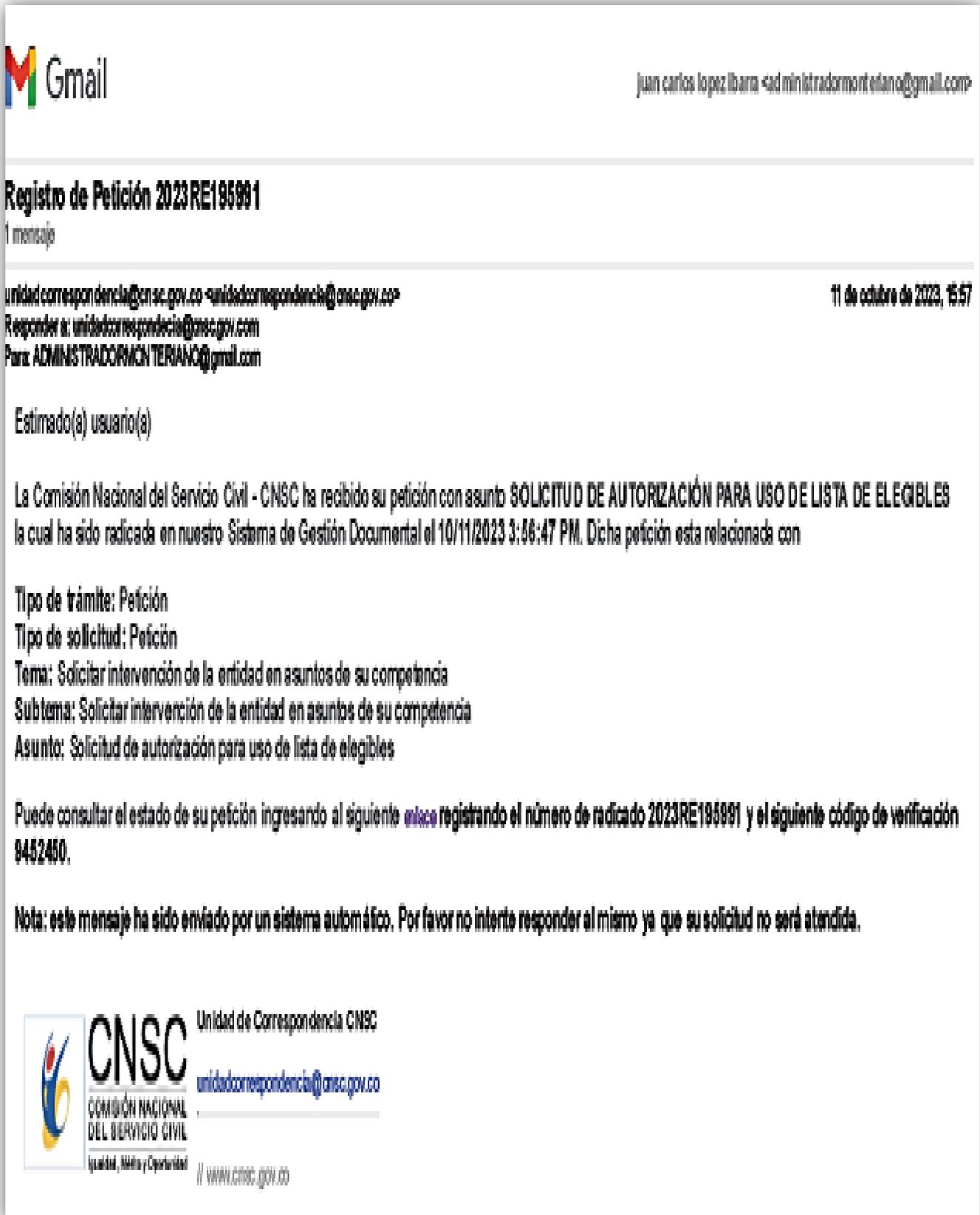


Imagen 3. Captura de pantalla de Mensaje de Radicación Ventanilla Única CNSC.

ACCIÓN DE TUTELA

9. Que el día 09 de noviembre del presente año recibo respuesta a la solicitud de **INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA** por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.** la cual presento a continuación:



Al contestar cite este número
2023RS147259

Bogotá D.C., 8 de noviembre del 2023

Señor:
JUAN CARLOS LOPEZ IBARRA

Asunto: Respuesta a su petición
Referencia: Radicado Nro. 2023RE195991 del 11 de octubre de 2023

Respetado señor López,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual solicitó autorización de uso de lista de elegibles del empleo identificado con código OPEC 29219, por lo cual, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En atención a su solicitud, se informa que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidenció que la Gobernación de Córdoba reportó tres (3) vacantes adicionales surgidas con posterioridad al PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, correspondientes con la denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, las cuales se identifican con los códigos de empleo Nro. 202866, 193186 y 142758.

Bajo ese entendido, esta Comisión se encuentra adelantando el análisis de viabilidad para determinar si es posible autorizar el uso de su lista de elegibles.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,

EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BLANCO - CONTRATISTA- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Aprobó: MARÍA BESSY CASTIBLANCO RUIZ - CONTRATISTA- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Calle 100 No. 9A -45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: 57 (1) 3259700 Línea Nacional CNSC: 01900 3311011
www.cns.gov.co Ventanilla Única
Código postal 110221 Bogotá D.C., Colombia

Imagen 4. Captura de pantalla de Respuesta de la C.N.S.C. a Radicado N° 2023RE195991 del 11 de septiembre de 2023.

ACCIÓN DE TUTELA

10. Que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.** dentro de sus facultades no ha podido autorizar el uso de lista de elegibles del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 7, identificado con la **OPEC No.29219** de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** porque **GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION** no reportó estas veintidós vacantes mostradas en el **OFICIO DE RESPUESTA 005494**, en especial las tres vacantes que no tienen líos jurídicos con las comunidades indígenas y la que está con carácter temporal, con el respectivo código **OPEC 29219**.

Demuestro con todos estas anteriores peticiones ante **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, en su dependencia de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, a través de su aplicativo **S.A.C.** y ante **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.**, que he agotado las primeras instancias usando mi derecho a la información y conservando el debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con la actuación de la **GOBERNACION DE CORDOBA**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el señor **ORLANDO BENITEZ MORA** y/o quien haga sus veces, se me está violentando de manera grave los siguientes **DERECHOS FUNDAMENTALES**, consagrados en la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 13, 29, 53.

ART. 1º—Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la **DIGNIDAD HUMANA** en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Conc.: Preámbulo, arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 17, 18, 22, 25, 29, 40, 41, 42, 44, 49, inc. 3º, 53, 58, 67, 93, 95, 103, 114, 150, 188, 209, 215, 217, 286, 287, 298, 299, 303, 312, 314, 365, 366, 368

C.P. arts. 1º, 134, 187, 191, 205, 213; L. 600/2000, art. 318; Leyes 890, art. 14; 906 de 2004.

Consideramos señor juez, que como personas que somos debemos recibir un trato adecuado de la **ADMINISTRACION** y como ente estatal que es, debe velar por el respeto de los derechos en materia de **MERITOCRACIA** expresamente señalados en la constitución política y la ley 909 de 2004 y los decretos que la reglamentan, no

ACCIÓN DE TUTELA

acceder a realizar mi nombramiento a pesar de encontrar la lista de elegibles en debida forma alegando falta de personal y otras razones de índole administrativo, estamos frente a una clara violación del principio de la **DIGNIDAD HUMANA**, fundante de nuestra Constitución Política y el cual viene siendo pisoteado por la **GOBERNACION DE CORDOBA**, así como los FINES ESENCIALES del estado expresamente consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, y que como funcionarios públicos juraron defender y que en este caso en particular, los violentan sin ninguna consideración.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Consideramos violentado nuestro derecho fundamental de **IGUALDAD**, ya que es evidente y flagrante la violación al mismo, al no realizar el nombramiento de los **ELEGIBLES** y permitir seguir laborando en las instituciones educativas oficiales a personas en condición de **PROVISIONALIDAD**; donde fueron asignados los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** de la **OPEC 29219**. Igual estamos en las mismas condiciones de hecho y de derecho de otras personas que ya fueron nombradas por parte de la entidad accionada, lo que pone en evidencia una clara discriminación que amerita que el Juez Constitucional proteja en nuestro derecho violentado.

De conformidad con lo anterior, si sometemos el caso concreto que nos ocupa a un análisis frente a los criterios señalados por la **CORTE CONSTITUCIONAL** para establecer si hubo o no discriminación y violación del **DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD**, no queda más que señalar señor juez que efectivamente nos sentimos enormemente violentados en nuestro derecho a la igualdad. Por ello, resulta importante dejar expresado en esta parte, lo consagrado por la **CORTE CONSTITUCIONAL**, la cual en sentencia T-432 de junio 25 de 1992, a través de una de sus Salas de Revisión al analizar algunas de las principales implicaciones de este derecho expresó:

"El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a

ACCIÓN DE TUTELA

otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos.

De igual manera, en la sentencia No. C-108 de 1994, expresó lo siguiente:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la igualdad en múltiples ocasiones, a través de sentencias provenientes de sus Salas de Revisión de Tutelas⁴ y de fallos proferidos por la Sala Plena⁵ en asuntos de constitucionalidad.

Según lo ha indicado también la Corte⁶, dicho derecho contiene seis elementos, a saber:

- a) Un principio general, según el cual, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades.*
- b) La prohibición de establecer o consagrar discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, o posición económica.*
- c) El deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todas las personas.*
- d) La posibilidad de conceder ventajas o prerrogativas en favor de grupos disminuidos o marginados.*
- e) Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y*
- f) La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

Y en sentencia C-221 de 29 de mayo de 1992, la Corporación⁷ al desentrañar el alcance del principio de la igualdad, señaló:

"...Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

"Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de

ACCIÓN DE TUTELA

obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se deben adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2o. y 3o.

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance".

En sentencia T-432 de junio 25 de 1993 esta Corte⁸ profundizó sobre la naturaleza de este derecho fundamental. La jurisprudencia⁹ además ha reiterado los supuestos que justifican el trato diferenciado, a saber:

a) La diferenciación razonable de los supuestos de hecho: *El principio de igualdad solo se viola si el tratamiento diferenciado de casos no está provisto de una justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado.*

b) Racionalidad y proporcionalidad: *Fuera del elemento anotado anteriormente, debe existir un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el tratamiento desigual, el supuesto de hecho y el fin que se persigue.*

Así las cosas, el punto consiste, entonces, en determinar cuáles son los elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y los que no lo permiten.

En este sentido, la actuación de las ramas del poder público que implique tratos diferentes debe reunir una serie de características, para que no sea discriminatoria, a saber:

La primera condición para que un trato desigual sea constitutivo de una diferenciación admisible es la desigualdad de los supuestos de hecho. La comparación de las situaciones de hecho, y la determinación de si son o no idénticas, se convierte, así, en el criterio

ACCIÓN DE TUTELA

hermenéutico básico para concluir si el trato diferente es constitutivo de una discriminación constitucionalmente vetada o de una diferenciación admisible.

*La **segunda** condición es la finalidad. No es conforme con el artículo 13 una justificación objetiva y razonable si el trato diferenciador que se otorga es completamente gratuito y no persigue una finalidad que ha de ser concreta y no abstracta.*

*La **tercera** condición es que la diferenciación debe reunir el requisito de la razonabilidad. No basta con que se persiga una finalidad cualquiera: ha de ser una finalidad constitucionalmente admisible o, dicho con otras palabras, razonable. Ello implica que la diferenciación deba ser determinada no desde la perspectiva de la óptima realización de los valores constitucionales -decisión política de oportunidad-, sino de la perspectiva de lo constitucionalmente legítimo o admisible.*

*La **cuarta** condición es que la diferenciación constitucionalmente admisible y no atentatoria al derecho a la igualdad goce de racionalidad. Esta calidad, muy distinta de la razonabilidad, consiste en la adecuación del medio a los fines perseguidos, esto es, consiste en que exista una conexión efectiva entre el trato diferente que se impone, el supuesto de hecho que lo justifica y la finalidad que se persigue.*

....

En otras palabras, la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad. La racionalidad, en cambio, expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Es, simplemente, producto de la esencia racional del ser humano.

Por lo anterior es posible afirmar que no es improbable que se presente la eventualidad de que un trato desigual "racional" -el supuesto de hecho, el trato desigual y la finalidad sean coherentes entre sí- no sea "razonable", porque la finalidad perseguida no es constitucionalmente admisible, como tampoco cabe desechar que unos supuestos de hecho distintos con una estructura razonable sea objeto de una diferenciación irracional.

*Y la **quinta** condición consiste en que la relación entre los anteriores factores esté caracterizada por la proporcionalidad. Ello por cuanto un trato desigual fundado en un supuesto de hecho real, que persiga racionalmente una finalidad constitucionalmente admisible sería, sin embargo, contrario al artículo 13 superior, si la consecuencia jurídica fuese desproporcionada. La proporcionalidad no debe confundirse, sin embargo, con la "oportunidad" o el carácter de óptima opción de la medida adoptada: estos dos son criterios políticos que quedan, por lo tanto, excluidos del juicio jurídico de constitucionalidad..." (MP. Dr. Hernando Herrera Vergara).*

ART. 29.—El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,

ACCIÓN DE TUTELA

ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Conc.: arts. 13, 23, 28, 31, 53, 58, 83, 85, 86, 87, 175, 209, 212, 213, 228, 244, 250, 277-1, -7, 377, T-26.

C.P., arts. 8°, 9°, 10, 12, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44 y ss., 175; L. 35/61, art. 32; L. 74/68, arts. 9°, 14, 15, 26; L. 16/72, arts. 4°, 5°, 7°, 8°, 24, 25; L. 70/86, arts. 6° y 7°; Leyes 7ª, 15, 30 de 1992; L. 12/91, art. 42; Leyes 38, 40, 57, 58, 65, 67, 76, 80, 81 de 1993; Leyes 137, 144, 146, 148, 169 de 1994; L. 600/2000, arts. 7°, 8°, 33, 59, 89, 127, 128, 232, 346, 356, 382, 399, 430; L. 906/2004, art. 7°.

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características” Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que

ACCIÓN DE TUTELA

rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” (C-339 de 1996).

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales” Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998).

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela”. (T- 280 de 1998).

ACCIÓN DE TUTELA

Se me violenta el **DEBIDO PROCESO**, por cuanto REITERO La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, profirió el Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, por el cual convocó y estableció las reglas del concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos en vacancia pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019**, convocaría a la cual me sometí y acate todas las reglas que se establecieron, por lo que no puede ser de recibo que ya en firme la lista de elegible la entidad se escude en una serie de razones que no tiene ningún sustento legal para no cumplir con la realización de los nombramientos en las fechas que se señalaron en el cronograma

ART. 53. —El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Conc.: arts. 1º, 25, 39, 43, 44, 48 a 54, 55, 56, 58, 60, 64, 87, 93, 123, 150-19 (e) y (f), 228, 230, T-57.

CST, art. 1º y ss.; CPT; L. 74/68, arts. 7º, 8º; L. 54/87; Leyes 4ª, 13, 31 de 1992; Leyes 52, 55, 65, 76, 100 de 1993; Leyes 115, 136, 142, 146 de 1994; Leyes 410, 411 de 1997; L. 436/98; L. 515/99; L. 581/2000; Leyes. 755, 789 de 2002; Leyes 797, 823, 828 de 2003.

Es claro señor juez que aunque los derechos antes invocados, no están taxativamente consagrados como fundamentales, ni entre el grupo de los señalados en el artículo 85 de la Constitución Política como de aplicación inmediata, también es cierto que la violación de que soy parte por parte de la **GOBERNACION DE CORDOBA**, los

ACCIÓN DE TUTELA

convierten en tales por el factor de conexidad con otros derechos que si lo son y que de no protegerse mi condición de empleado y por ende parte más dedil en la relación laboral, resultaran ampliamente vulnerados los derechos de la **DIGNIDAD HUMANA, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**. Reitero lo ya señalado en el sentido que el no acceder al cargo por el que accedí por **MERITOCRACIA**, violenta mi sustento y el de mi núcleo familiar el cual se ve afectado por unas decisiones de tipo burocráticos que bajo ninguna circunstancia pueden ser aceptadas.

Los elegibles de la lista **OPEC 29219, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, de las posiciones 70, CARLOS MARIO AVILEZ SOLANO (Cédula N° 1.068.668.395 de Ciénaga de Oro); elegible 71, RAFAEL ALEJANDRO HOYOS HERRERA (Cédula N° 1.067.849.264 de Montería) y la elegible 72, JULIETH PAOLA CHAVEZ GUERRA (Cédula N° 1.063.156.196 de Loricá), se les estaban vulnerando sus derechos fundamentales y para defenderlos tuvieron que instaurar una acción de tutela, **ACCIÓN DE TUTELA No. 023.001.31.03.004-2023-00127-00** en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA**. Es el único medio para lograr defender nuestros intereses ante la negativa de esta entidad territorial. Posterior a la sentencia judicial, **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, procedieron obligadamente a nombrarlos en período de prueba y actualmente laboran en las instituciones educativas asignadas.

Que se me viola el derecho fundamental al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** consagrado en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** en su Artículo 40 Numeral 7 y Artículo 125 y la **LEY 909 DE 2004**, establecen que:

“ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...). (Subrayado fuera del texto)

La Ley 909 de 2004¹, por su parte, expresa:

“ARTÍCULO 23. Clases de Nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

ACCIÓN DE TUTELA

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley". (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la normativa que se ha dejado indicada, se tiene entonces que la Constitución Política dispone que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos selección de mérito, considerado como un instrumento óptimo para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios del Estado Social de Derecho, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución Política.

En estos términos, quienes cumplan con los requisitos de ley y los requisitos establecidos en el manual específico de funciones adoptado por las respectivas entidades u organismos, pueden ser designados en empleos clasificados como de carrera administrativa, previa superación del concurso de méritos y la correspondiente superación del período de prueba.

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015² sobre el tema, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

DERECHOS FUNDAMENTALES:

Con la omisión de la GOBERNACION DE CORDOBA, reitero se me están violentando principios fundantes y derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 13, 29 Y 53

Soportado entonces, en todos los argumentos de hecho y de derecho reconocer la violación por parte de la **GOBERNACION DE CORDOBA** de mi principio fundante a la **DIGNIDAD HUMANA** así como la de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y MINIMO VITAL Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, por lo que recurro al Artículo 86 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** y recurro a la **ACCIÓN DE TUTELA** por no respetar las reglas del concurso de méritos de la

ACCIÓN DE TUTELA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC según Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, por el cual convocó y estableció las reglas del concurso público de méritos para proveer empleos en vacancia pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019** y no reportar ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.** realizar los nombramientos de los cargos dentro de los términos señalados en la normatividad vigente.

PRUEBAS:

Me permito allegar las siguientes pruebas:

1. Según **OFICIO DE RESPUESTA N° 005494** emitido por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** reconoce que hay 22 vacantes asignadas para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 7, identificado con la **OPEC No.29219** de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, de las cuales solo hay tres (3) las cuales no tienen líos jurídicos con territorios indígenas, ni carácter temporal, es decir solo hay disponible para llamar a nombramiento en período de prueba tres vacantes (3). que serían cubiertas por los elegibles de la lista del empleo en mención en orden estricto, respectivamente. Así:

- Institución Educativa 1 de Mayo, Tierralta.....Elegible N° 73
- Institución Educativa El Hato, San Carlos.....Elegible N° 74
- Institución Educativa Severá, Cereté.....Elegible N° 75

2. Reporte de vacantes por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** con un código diferente al del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 7, identificado con la **OPEC No.29219** como lo confirma la respuesta de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.**

Bogotá D.C., 8 de noviembre del 2023

Señor:

JUAN CARLOS LOPEZ IBARRA

M

Asunto: Respuesta a su petición

Referencia: Radicado Nro. 2023RE195991 del 11 de octubre de 2023

Respetado señor López,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual solicitó autorización de uso de lista de elegibles del empleo identificado con código OPEC 29219, por lo cual, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En atención a su solicitud, se informa que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidenció que la Gobernación de Córdoba reportó tres (3) vacantes adicionales surgidas con posterioridad al PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, correspondientes con la denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, las cuales se identifican con los códigos de empleo Nro. 202866, 193186 y 142758.

Imagen 5. Captura de pantalla respuesta CNSC

ACCIÓN DE TUTELA

PRETENSIONES

1. Solicito ante usted, señor juez, de manera respetuosa ordenar que **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, REPORTE** en un plazo no superior a **48 HORAS**, las tres (3) vacantes estipuladas en el **OFICIO DE RESPUESTA N° 005494** con el código de empleo correspondiente a la **OPEC 29219**.

2. Ordenar que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.** gestione una vez reportadas las vacantes **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** la autorización del uso de lista de elegibles del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, grado 7, identificado con la **OPEC No. 29219** para iniciar los nombramientos en período de prueba de los elegibles en el estricto orden **73, 74 y 75**.

Nota: Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto Acción de Tutela ante otra autoridad por este mismo asunto.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA: **GOBERNACION DE CORDOBA**, recibirán notificaciones en la Cl. 27 #3-2 a 3-92, Montería, Córdoba, y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

LA ACCIONADA: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.**, recibirán notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C, y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ANEXOS

- | | |
|---|----------|
| 1. Copia de Cédula de Ciudadanía | 1 folio |
| 2. Oficio de Respuesta S.E.D. Córdoba N° 005494 | 3 folios |
| 3. Respuesta C.N.S.C. a Radicado 2023RE195991 del 11/10/ 2023 | 1 folio |
| 4. Notificación de Radicado Correo administradormonteriano@gmail.com | 1 folio |

Atentamente,

JUAN CARLOS LOPEZ IBARRA
Cédula [REDACTED]